

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 29 de octubre de 2020

MHCD N° 1562

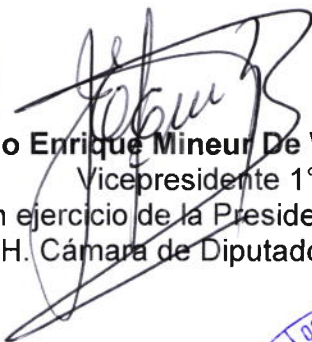
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 2051 “**QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY ‘QUE CREA EL ‘BONO UNIVERSITARIO DE INTERNET’ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 155 DE LA LEY N° 1264/1998 ‘GENERAL DE EDUCACIÓN’**”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2340/2020 y rechazado por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 21 de octubre de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Esmérita Sánchez de Da Silva
Secretaria Parlamentaria




Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN N° 2051

QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY "QUE CREA EL 'BONO UNIVERSITARIO DE INTERNET' CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 155 DE LA LEY N° 1264/1998 'GENERAL DE EDUCACIÓN'"

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

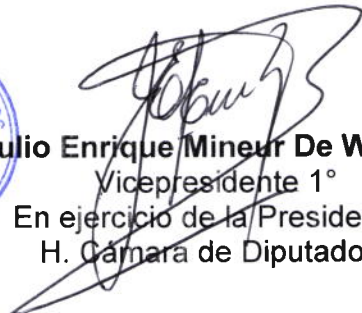
Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley "QUE CREA EL 'BONO UNIVERSITARIO DE INTERNET' CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 155 DE LA LEY N° 1264/1998 'GENERAL DE EDUCACIÓN'", (Expedientes N°s S-209434, S-209449, S-209357, S-187987), remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2340/2020, de conformidad al Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Esmérita Sanchez de Da Silva
Secretaría Parlamentaria




Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

**EDUCACION, CULTURA Y CULTO
OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y
COMUNICACIONES**

**PRESUPUESTO
CIENCIA Y TECNOLOGIA
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS**

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. Nº 2340.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Envío	29 JUL 2020
Según Acta Nº	02 Sesión Odi
Expediente Nº	57822

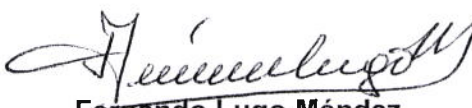
Asunción, 22 de julio de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE CREA EL “BONO UNIVERSITARIO DE INTERNET” CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 155 DE LA LEY Nº 1.264/1998 “GENERAL DE EDUCACIÓN”**, presentado por el senador Enrique Riera, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 16 de julio de 2020.

Muy atentamente.


Gilberto Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-209434
S-209449
S-209357
S-187987

①



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE CREA EL “BONO UNIVERSITARIO DE INTERNET” CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 155 DE LA LEY N° 1.264/1998 “GENERAL DE EDUCACIÓN”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º OBJETO.

La presente ley tiene por objeto facilitar el acceso libre y gratuito a la navegación, para los estudiantes en situación de vulnerabilidad de las comunidades educativas del sistema de educación superior, a las plataformas virtuales institucionales oficiales de las Universidades, los Institutos Superiores y los Institutos de Formación Profesional del Tercer nivel, sean estas públicas o privadas, tal como lo establece el artículo 3º de la Ley N° 4995/2013 “DE EDUCACION SUPERIOR”.

Artículo 2.º EDUCACIÓN A DISTANCIA. FINES.

La presente ley tiene como fines el cumplimiento de todo lo establecido en las normativas nacionales e internacionales suscritas por la República del Paraguay en lo que refiere al acceso a la educación como principio transversal establecido en los derechos humanos universales definidas en las disposiciones de la Ley N° 4995/2013 “DE EDUCACION SUPERIOR” y la Ley N° 1.264/1998 “GENERAL DE EDUCACIÓN”.

Artículo 3.º BONO UNIVERSITARIO.

Se entenderá por “bono universitario de internet”, al mecanismo por el cual se implementa un documento personal e intransferible, para cada estudiante de la Educación Superior, identificado en la presente ley, para combatir la brecha digital que se encuentra en riesgo de exclusión digital y cuya vulnerabilidad incide negativamente en el acceso a la formación por tecnología en educación superior. Sera entregado a cada usuario por parte de la institución en la cual estudie. Este bono se confeccionará enteramente vía informática y se distribuirá por mensaje de texto, a partir de la lista de matriculados validados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y cada unidad educativa, previa declaración jurada de su situación de vulnerabilidad, identificados por su Cédula de Identidad e inscriptos vía informática para acceder al beneficio.

Artículo 4.º ACCESO Y HABILITACIÓN DE LOS BONOS.

Para acceder al “bono universitario de internet”, los estudiantes deberán ser alumnos matriculados, en situación de vulnerabilidad, de cualquiera de las unidades educativas de Educación Superior, debidamente habilitadas por toda la documentación necesaria y presentada ante el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

El bono, podrá ser utilizado en cualquiera de las licenciatarias y prestadoras de servicio de internet a nivel nacional.

Artículo 5.º PLATAFORMAS VIRTUALES OFICIALES NACIONALES.

Se entenderá por plataformas virtuales oficiales nacionales aquellos dominios o URL que alberguen los siguientes servicios de las Instituciones de Educación Superior o el Centro Nacional de Computación (CNC), que estén alojados en bases de datos dentro del país, priorizando siempre los de contenido básico:

- a) **LMS (Learning Management System):** Los Sistemas de Gestión de Aprendizaje son los softwares instalados en un servidor web que se emplean para administrar, distribuir y controlar las actividades de formación no presencial de una institución u organización. Es el lugar en el que se encuentran y contactan todos los usuarios de la plataforma: estudiantes, profesores, personal administrativo, las mismas albergan a los campus y aulas virtuales de las Instituciones de Educación Superior.
- b) **LCMS (Learning Content Management System):** Es la herramienta que permite la creación, gestión y publicación de los contenidos utilizados en el curso (Bibliotecas Virtuales y Repositorios digitales) así como para postulaciones a becas o cursos en línea.
- c) **Herramientas de comunicación:** Favorecen la difusión de la información pública y de carácter académico, la participación de los estudiantes, las mismas son las páginas web de las Instituciones de Educación Superior.
- d) **Herramientas de administración:** Permite la gestión de las inscripciones, pago de aranceles, matriculaciones, diferentes permisos de acceso dentro de la plataforma a los distintos usuarios de las instituciones de educación superior.

Artículo 6.º PAGOS MENSUALES DEL SERVICIO.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), será la encargada de abonar mensualmente, a cualquiera de las ciento diecisiete licenciatarias y prestadoras de servicio de internet actuales o en el futuro, un monto de G.70.000 (Guaraníes setenta mil) mensuales por un mínimo de 8 gb (ocho gigabytes) mensuales, acumulables, o su equivalente en caso de prestadores fijos, por cada estudiante acreditado, exclusivamente para el acceso a las plataformas virtuales oficiales por el consumo de datos de las Instituciones de Educación Superior, dentro de los primeros diez días de la presentación de la liquidación.

La lista y el número de los beneficiarios, será proveída a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y las unidades educativas de que se trate, sobre la cual se hará la liquidación y el pago mensual.

Artículo 7.º TARIFAS.

Las empresas telefónicas, licenciatarias y prestadoras de servicio de internet no podrán realizar aumentos de tarifas que sean superiores al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá adecuar sus regulaciones en función a esta ley de emergencia.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 8.º FINANCIACIÓN.

Los costos serán financiados por un nuevo arancel “COVID 19”, excepcionalmente establecido mientras dure la pandemia, resultantes del pago del 1% (uno por ciento) de la facturación bruta de las mencionadas empresas proveedoras del servicio, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Artículo 9.º PROVISIÓN DE DOMINIOS (URL).

El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), proveerán la identificación de los dominios o URL (Uniform Resource Locator - Localizador Uniforme de Recursos) de las plataformas virtuales oficiales nacionales de las Instituciones de Educación Superior, que estén alojados en bases de datos dentro del país.

Artículo 10. MODALIDAD DEL SERVICIO.

El servicio será proveído por parte de todas las empresas proveedoras de internet en todo el país, a fin de permitir la conexión directa en todo el territorio nacional a las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior en cualquier tipo de dispositivo o equipo de cómputo (teléfono móvil inteligente, computadora portátil o computadora de escritorio), mediante conexiones por cable o inalámbricas y mediante la utilización de claves de acceso o cualquier otro sistema tecnológico necesario, para el usufructo del “bono universitario de internet”, que serán proveídas por cada institución beneficiaria.

Artículo 11. CONTROL Y GARANTÍA DE SERVICIO.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) velará por el cumplimiento eficiente de la presente ley, conforme a los reglamentos vigentes, siendo su competencia la verificación de la permanente cobertura y calidad del servicio proveído por las empresas proveedoras de internet. Las empresas telefónicas y que provean servicios de internet no podrán realizar cortes de suministro durante el tiempo que dure la declaración de emergencia, debiendo mantener las condiciones de conectividad telefónica y de internet.

Artículo 12. ACTUALIZACIÓN, MODERNIZACIÓN Y ADAPTACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE COMPUTACIÓN.

Los fondos a que hace referencia la presente ley podrán utilizarse también a los efectos de adaptar y adquirir la infraestructura tecnológica y los equipos necesarios para que el Centro Nacional de Computación (CNC), pueda alojar en sus servidores todas las plataformas educativas que sean necesarias para abaratar los costos del uso de las mismas dentro del país ofreciendo sus servicios a todas las Instituciones de Educación Superior, públicas o privadas que así lo necesiten. El proyecto y su presupuesto será presentado por el Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), dentro del plazo de la vigencia de la presente ley y aprobado por ambas instituciones para su implementación dentro del marco de la ley de adquisiciones públicas.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 13. SISTEMAS Y CONTENIDOS.

A los efectos de facilitar el tráfico de contenido digital y el funcionamiento del sistema virtual para las Instituciones de Educación Superior a que hace referencia esta ley, se deberá priorizar la educación virtual planificada pedagógicamente en la metodología “Asincrónica”, entendida ésta por la disposición de objetos virtuales de aprendizaje organizados por los docentes en su rol de tutores y cuyas características de mínimo peso en bytes permitan la descarga de los mismos, reservando los procesos pedagógicos “Sincrónicos” como videoconferencia o enseñanza telemática en tiempo real, a su mínima expresión a fin de evitar congestionamientos y problemas de calidad en las redes de las empresas proveedoras.

Artículo 14. REGULACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) regulará el funcionamiento de esta medida de emergencia y transitoria para su eficiente funcionamiento sin afectar la calidad del aprendizaje dentro del marco de su competencia, buscando limitar el volumen de consumo de datos, priorizando una metodología pedagógica virtual Asincrónica con contenidos de tamaño mínimo en bytes y que los URL de las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior estén alojadas en “datacenters” (centro de procesamiento de datos) locales a fin de optimizar el tráfico nacional de internet.

Artículo 15. SANCIONES Y MULTAS.

Se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) En caso de cortes de suministro durante la emergencia violando esta ley, la empresa de telecomunicaciones responsable deberá pagar una multa, igual al triple del abono mensual del servicio cortado.
- b) En caso de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) constate el aumento de la tarifa superior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) o una reducción de las prestaciones de su servicio de telecomunicaciones, la empresa telefónica o prestadora de servicios de internet, pagará una multa igual al abono mensual de los usuarios con contrato afectados e igual a un jornal mínimo para actividades no especificadas de la capital por día y por usuario prepago afectado.
- c) Los estudiantes universitarios que falseen sus declaraciones juradas, perderán todos los beneficios de esta ley, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y penales.

Artículo 16. VIGENCIA TEMPORAL.

La presente ley tendrá vigencia temporal mientras dure el estado de emergencia sanitaria en razón del COVID-19, establecido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), pudiendo extenderse su plazo, por decreto del Poder Ejecutivo siempre que existan suficientes méritos para ello.



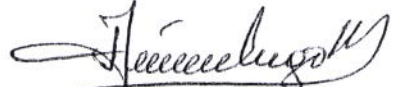


CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Gilberto Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 12 de mayo de 2020.-

Señor
Senador Blas Llano, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. _____ S. _____ D. _____

Me dirijo a Usted, y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley **"QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1264/1998 GENERAL DE EDUCACIÓN"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional adjunto la exposición de motivos y el texto del proyecto.

Saludo al señor Presidente con mi más alta y distinguida consideración.

Enrique Riera Escudero
Senador Nacional





CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY Nº
1264/1998 GENERAL DE EDUCACIÓN”

Exposición de Motivos

Es fundamental tener en cuenta en primer término a nuestra Constitución Nacional, que, en su **Artículo 74** Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar, expresa en el primer párrafo cuanto sigue, “Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna”.

Además, por el **Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, debemos tener en cuenta que: Toda persona tiene derecho a la educación, el acceso a los estudios superiores será igual para todos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, el **Artículo 27**, menciona también que toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

El **Artículo 59** de la “**Ley 1264/1998 General de Educación**”, señala que se debe extender el acceso a la educación en todos los niveles a personas que, por sus condiciones de trabajo, ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no puedan asistir a las instituciones de educación formal.

Además, menciona que, la autoridad competente de las telecomunicaciones reservará las frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia, donde, el Ministerio de Educación y Ciencias será el que promoverá el uso de los medios tecnológicos de comunicación a distancia.


Enrique Riera-Escudero
Senador de la Nación

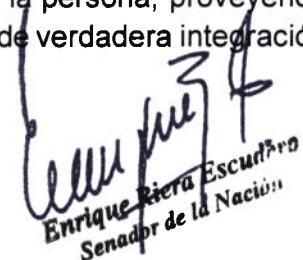
La **Organización de la Naciones Unidas** ha expresado en diversos documentos la relevancia de las tecnologías de la información para nuestra sociedad y la importancia de garantizar que todas las personas tengan acceso a las mismas. Bajo esta concepción, las tecnologías de la información no sólo representan las puertas de acceso al conocimiento, la educación, las ideas, la información o el entretenimiento, sino que también son el punto de partida para la generación del desarrollo económico y social.

La **Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la sociedad de la información**, celebrada en Ginebra en 2003, establece como un desafío para las naciones aprovechar el potencial de las tecnologías de la información para promover los objetivos de desarrollo, en particular, erradicar la pobreza extrema y el hambre, lograr la educación primaria universal, promover la equidad entre géneros y el empoderamiento de las mujeres, reducir la mortandad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH y otras enfermedades, asegurar un medio ambiente sustentable y en general, asegurar la cooperación entre las naciones. El documento también expresa la relevancia de estas tecnologías para generar crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de todos, por todo esto, concluimos que, **el acceso a las tecnologías se convierte en un medio de desarrollo integral del ser humano, tanto en lo educativo, como económico y social.**

Bajo esa perspectiva, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la resolución A/HRC/20/L.13 del 29 de junio de 2012 sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet. La relevancia de este documento radica en que reconoce en lenguaje de derechos humanos una serie de derechos de acceso y empleo del internet para todas las personas. Adicionalmente, se exhorta a los Estados para que promuevan y faciliten el acceso a internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.

Como hemos visto, es de mucha relevancia e importancia, poder lograr el acceso al internet como derecho humano fundamental, ya que permite la obtención de un cúmulo de información que refiere a lograr objetivos que generan un estado de bienestar integral y de dignidad del ser humano.

Por todo lo expuesto, consideramos que es urgente aprobar esta ley, que permita el acceso libre y gratuito sin consumo de datos a las **plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior**, de parte de las empresas proveedoras de servicio de conectividad a internet y coordinadas con la autoridad competente de las telecomunicaciones, CONATEL, a los fines de llevar adelante el desarrollo de este nivel educativo, el cual es el encargado de profesionalizar a la persona, proveyendo a la misma de la formación integral para su vida económica y de verdadera integración con la sociedad, para el desarrollo comunitario.


Enrique Riera Escudero
Senador de la Nación